



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02331-2016-PC/TC

ICA

YOLANDA MERCEDES ÁNGELES

COLONIA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Mercedes Angeles Colonia contra la resolución de fojas 92, de fecha 22 de marzo de 2016, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02331-2016-PC/TC

ICA

YOLANDA MERCEDES ÁNGELES

COLONIA

constitucional, que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. En el caso de autos, la parte demandante pretende que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 25920 y se le pague el interés legal por los montos adeudados por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco. Afirma que no se le pagó oportunamente la suma de S/ 4066.24 por concepto de subsidio por luto y sepelio reconocido en la Resolución Directoral 000114, de fecha 29 de enero de 2010. Por tanto, debe pagársele los intereses generados por el incumplimiento.
5. Mediante escrito que obra a fojas 51, la actora recalca que su pretensión es el pago de intereses legales, toda vez que la parte demandada sí le pagó el subsidio por luto y gastos por sepelio, pero después de haber transcurrido más de cinco años. Por ende, se le debe abonar los intereses.
6. De lo expresado se puede concluir que el mandato cuyo cumplimiento exige la recurrente no es cierto ni claro, pues de forma previa a su aplicación es necesario determinar si le corresponde el pago que reclama y desde qué fecha habría que efectuar dicho pago, además del monto al que este ascendería. En otras palabras, hay que determinar previamente si la actora es beneficiaria de los adeudos que exige.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02331-2016-PC/TC

ICA

YOLANDA MERCEDES ÁNGELES

COLONIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVAÉZ**  
**ESPINOSA SALDAÑA-BARRERA**

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL